



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo No. 2019-01421

Vista la solicitud de medidas cautelares que anteceden, observa el despacho que no es posible acceder a lo pedido por la ejecutante, toda vez que en el inciso final de la providencia que data del 23 de agosto de 2019 (F. 6 C. 2), se limitaron las medidas cautelares a las ya decretadas en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 50, hoy 24 de marzo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8cc0a49325456e74b052b06eb88de1407af375e1996d244b8bfe5255238de9**

Documento generado en 23/03/2023 12:02:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-01771

Vistas las documentales que obran a numerales 15 a 21 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESULEVE:

1-. **TENER POR NOTIFICADO** al demandado **DEYVISÓN MORENO IBARGUEN** de la orden de pago proferida en su contra a través de curador *ad-litem*, tal como consta a numerales 17 a 18 de esta paginación virtual, quien dentro del término legal contesto la demanda y propuso como medio de defensa las excepciones denominadas “PRESCRIPCIÓN y GENÉRICA”.

2-. **CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días de la contestación de la demanda y excepción de mérito denominada “**PRESCRIPCIÓN**”, planteada por el procurador judicial del demandado en réplica allegada el 27 de febrero de 2023, que milita a numerales 19 a 20 del presente encuadernado, tal como lo previene el inciso 1° del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012.

3-. **NO TENER EN CUENTA** la excepción de mérito mencionada como “**GENÉRICA**”, ya que no puede ser de recibo en los procesos ejecutivos, pues, según el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, previene que cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos.

Todo lo anterior, permite concluir que la defensa formulada como excepción genérica se encuentra llamada al fracaso por improcedente, pues iterase, no se cumplió con la carga procesal de sustentarla en debida forma.

4-. Una vez vencido el término aquí indicado, la Secretaría proceda a ingresar el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **50**, hoy **24 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43097d36154795ecd299eee62c28f45388e826c796ee11849333e0423762cb8d**

Documento generado en 23/03/2023 12:02:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Allego excepciones de merito radicado 11001400306820190177100

javier octavio ortega santamaria <jortegasantamaria@hotmail.com>

Lun 27/02/2023 10:16 AM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (145 KB)

excepciones de merito deyvison moreno.pdf;

Como curador ad litem del demandado dentro del radicado 1100 1400 3068 2019 01771 00, allego en archivo en pdf excepciones de merito

Enviado desde [Correo](#) para Windows

Señor(a)

JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL transitoriamente JUZGADO 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
E. S. D.

REF. Demanda Ejecutiva Singular de Mission S.A.S. contra Deyvison Moreno Ibarguen.

RAD. No. 1100-1400-3068-2019-01771-00

ASUNTO. Proposición de Excepciones de Merito o de Fondo.

JAVIER OCTAVIO ORTEGA SANTAMARIA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad e identificado con C. C. No. 79.057.903 de Engativá (Bogotá), Abogado titulado e inscrito y portador de la T. P. No. 137.696 del C. S. de la J. en mi condición de Curador Ad Litem del demandado dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal preceptuado en el Art. 442 del C. G. del P., procedo a proponer las excepciones de mérito o de fondo en contra de las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

1) PRESCRIPCION. Fundamento este medio exceptivo de carácter real señalado en el núm. 10 del Art. 784 del Código de Comercio, como modo de extinguirse las obligaciones, en el entendido que como quiera que la obligación se pactó por instalamentos o cuotas, hay algunas contenidas en el título valor Pagare No. 02308 allegado para el cobro ejecutivo que se encuentran prescritas de acuerdo con lo preceptuado en el Art. 789 del Código de Comercio, en concordancia con el Art. 94 del C. G. del P.

Al efecto, nótese; el Artículo 789 del código de comercio señala lo siguiente:

“La acción Cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

Así las cosas, el ejecutado se comprometió a pagar la obligación adquirida en 60 cuotas mensuales desde el 31 de julio de 2.018 y hasta el 30 de junio de 2.023 y dentro de las pretensiones de la demanda se le está cobrando al demandado la suma de \$142.032 por concepto de capital vencido, correspondiente a las cuotas en mora desde el 30 de noviembre del año 2.018 y hasta el 31 de julio de 2.019, más intereses de plazo por las anteriores cuotas por la suma de \$308.949; y por concepto de capital acelerado se le está cobrando la suma de \$1.426.826, o sea, desde el 31 de agosto de 2.019 y hasta el 30 de junio de 2.023. No obstante y teniendo en cuenta, que la acción cambiaria prescribe en tres años a partir de la fecha de vencimiento, en este caso de cada cuota, de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 789 del Código de Comercio, pues, opera el fenómeno jurídico de la prescripción como modo de extinguirse las obligaciones de las cuotas en mora del 30 de noviembre de 2.018 y hasta el 31 de julio de 2.019 junto con sus respectivos intereses de plazo y de mora, más las cuotas del 31 de agosto de 2.019 y hasta el 31 de enero de 2.020 también con sus respectivos intereses de plazo y de mora.

Ahora, si bien la demanda se presentó dentro del término de ley para interrumpir la prescripción de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 94 del C. G. del P., no ocurrió lo mismo con la Notificación Personal del Mandamiento de Pago a la demandada, la cual debería surtir en el término de un (1) año contado a partir de la notificación al demandante de tal Auto, de acuerdo a la misma norma, o sea, el Auto que Libro Mandamiento de Pago es del 25 de septiembre de 2.019, sin embargo a raíz de la suspensión de términos por la pandemia desde marzo y hasta el 30 de junio del año 2.020, tenía que surtir la notificación personal a la demandada a mas tardar el 25 de enero de 2.021, situación que no ocurrió, pues, el demandado se notificó de personal a través del suscrito hasta el 13 de febrero de 2.022, fecha en que acepte el cargo de curador ad litem.

De lo anterior y conforme a derecho y a las normas en cita, se concluye que las cuotas del 30 de noviembre de 2.018 y hasta el 31 de enero de 2.020 se encuentran prescritas, ya

que yo me notifique el 13 de febrero de 2.022, fecha en la cual se interrumpió la prescripción, por lo que esta excepción como modo de extinguirse las obligaciones se encuentra probada y debe prosperar ineludiblemente y declararse en sentencia.

EXCEPCION GENERICA. En el evento en que su señoría durante el decurso del proceso encuentre alguna otra excepción, solicito reconocerla de manera oficiosa.

PETICIONES

Señoría, como quiera que las anteriores excepciones, están debidamente demostradas, le solicito:

1. Declarar probada la excepción de prescripción como modo de extinguirse las obligaciones, con respecto a las cuotas mensuales, desde el 30 de noviembre de 2.018 y hasta el 31 de enero de 2.020 inclusive, más sus respectivos intereses de plazo y de mora.
2. Declarar probada alguna excepción genérica que se halle durante el decurso del proceso.

PRUEBAS

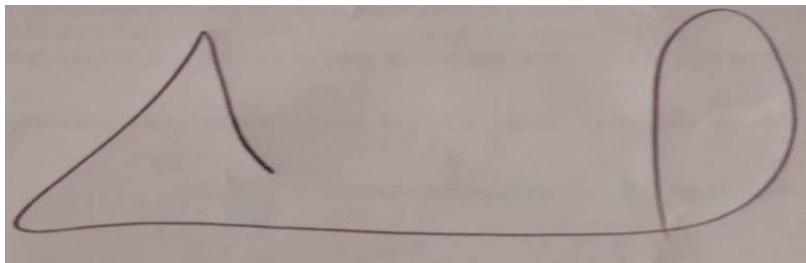
Las que obren dentro del expediente y que tengan valor probatorio.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibe notificaciones en la dirección aportada en la demanda.

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la calle 53 B No. 27-24 y en el correo electrónico jortegasantamaria@hotmail.com

Cordialmente,

A handwritten signature in dark ink, consisting of a stylized 'J' followed by a series of loops and a final 'O' shape.

JAVIER OCTAVIO ORTEGA SANTAMARIA

C. C. No. 79.057.903 de Engativa (Bogotá)

T. P. No. 137.696 del C. S. de la J.

E MAIL jortegasantamaria@hotmail.com

TELEFONO DE CONTACTO. 3176794177



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-02001

En atención al informe que antecede, este Despacho DISPONE:

RELEVAR del cargo a la abogada MYRIAM ACOSTA CORTES y en su lugar se designa al abogado **HERNEL DAVID ALVARADO GALEANO¹**, quien se ubica en el Correo electrónico: davidalvard109@gmail.com, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa de la demandada **TATIANA FORERO SIMBAQUEBA**.

Se asignan como gastos la suma de \$150.000,00, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Comuníquesele su designación por correo electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P. y hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento es de forzosa aceptación y, por tanto, una vez acepte, se surtirá su notificación personal en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**. En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados.

¹ TP 338407

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 50, hoy 24 de marzo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788fdef67ba1a762190bcdb15dd0edfd0bbfc090454ef7b09e19f50a4accf9e9**

Documento generado en 23/03/2023 12:02:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-02079

Visto al informe secretarial del 02 de marzo de 2023, que milita a numeral 30 del encuadernado principal virtual, este Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO-. RELEVAR del cargo a la abogada **YALITZA PAOLA JAIMES IBAÑEZ** y, en su lugar designar al abogado **MANUEL ANTONIO GARCÍA GARZÓN**, quien se ubica en la dirección **Calle 19 No 3-50 Oficina 804 de Bogotá – ce2col@yahoo.com.ar**, para que proceda a tomar posesión como curador ad-litem y, ejerza el derecho a la defensa de los demandados **JAIME MARTÍNEZ CORREAL** y **SUSANA ODILIA FIGUEREDO**.

Se asignan como gastos la suma de **\$150.000.00**, a cargo de la parte demandante.

Comuníquesele su designación por correo físico y electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación, y por tanto deberá concurrir a su posesión, en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado.**

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **50**, hoy **24 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Oscar Leonardo Romero Bareño

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23291707ba728e448416f00de2127b876ddf5a9fbe120022a0eea20933770e39**

Documento generado en 23/03/2023 12:02:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-02302

En atención al escrito que antecede y en vista de que el asunto de la referencia se reanudó mediante auto del 15 de julio de 2022, advierte el despacho de la revisión del dossier que el asunto de referencia fue terminado mediante auto del 18 de febrero de 2022 (No. 35) y no hay ninguna actuación que se encuentre pendiente de ser tramitada.

En consecuencia, secretaría proceda al archivo del proceso conforme lo dispuesto en el auto de terminación.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 50, hoy 24 de marzo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b49264529fbec7e2a8860050e68a6417d492ed99ea4df82a34049790a9070ec**

Documento generado en 23/03/2023 12:02:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2019-02574**

Teniendo en cuenta lo solicitado por el extremo ejecutante en el escrito del numeral 19 del cuaderno cautelar y teniendo en cuenta los montos aprobados por crédito y costas, se dispone **ampliar** el límite de la medida decretada en el numeral 1° del auto que data del 05 de febrero de 2020 (F. 2 C. 2) a la suma de \$10.500.000.00 M/Cte.

Líbrese oficio a la **ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA DE BOGOTÁ** para que proceda a descontar y poner a disposición del despacho los dineros que hacen falta para completar el nuevo límite de la medida.

Adjúntese para el efecto copia del oficio No. 01122 del 05 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 42, hoy 13 de marzo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e69cbfd58846279425de0e7ec867f36a9ed7e8851432dff6bcc8406078ac95**

Documento generado en 23/03/2023 12:02:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo No. 2020-00446

Vista la solicitud de medidas cautelares que anteceden, observa el despacho que no es posible acceder a lo pedido por el ejecutante, toda vez que en el numeral 3° de la providencia que data del 29 de abril de 2020 (F. 3 C. 2), se limitaron las medidas cautelares a las ya decretadas en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 50, hoy 24 de marzo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d62f556890142aa385e2b49e04c1f0c9e2b88796caf0ee1ef86cba2b53422d**

Documento generado en 23/03/2023 12:02:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2020-00740

Revisadas las diligencias, el Despacho advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 26 de enero de 2023 visible en el numeral 21, pues no adelantó en debida forma las diligencias de notificación de la parte demandada.

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 1°, del artículo 317 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Declarar terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía de **BANCO POPULAR** contra **CRISTIAN RICARDO AGUIRRE RODRIGUEZ**.

Segundo. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas con ocasión del presente proceso. Ofíciase a quien corresponda. Si existiere embargo de remanentes, dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P. Oficiar.

Tercero. Como quiera que la demanda fue presentada de manera digital y por tanto no hay lugar al desglose de los documentos que sirven de base a la acción, procédase a emitir las constancias de rigor.

Cuarto. No condenar en costas a la parte demandante.

Quinto. Para los fines legales pertinentes, obsérvese los efectos señalados en el literal f, del numeral 2 del artículo 317 ibídem, en virtud de lo aquí decidido.

Sexto. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 50, hoy 24 de marzo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486a728d0b04d9924f3c37954ef72c22c1302630903e103d4f94710d7beda0f0**
Documento generado en 23/03/2023 12:02:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023))

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2020-00803

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), encontrándose vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., sin que los emplazados, comparecieran al proceso, éste Despacho.

RESUELVE

1. Designarle **CURADOR AD LITEM** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS, CÓNYUGE, ALBACEA CON TENENCIA DE BIENES, AL CURADOR DE LA HERENCIA YACENTE, DEL DEMANDADO EFRAÍN RAMOS ORJUELA (Q.E.P.D.)**, con quien se surtirá la notificación.

2. Para el efecto, nómbrese al abogado **CLAUDIO A. TOBO PUENTES¹**, en el cargo de **Curador Ad Litem** y quien se ubica en el Correo electrónico: **floralbatobo@hotmail.com**. Comuníquesele su designación de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Téngase en cuenta que dicho apoderado también actúa al interior del presente asunto en representación de las sucesoras procesales del demandado **EFRAÍN RAMOS ORJUELA (Q.E.P.D.)**

Hágasele saber al profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación, y por tanto deberá concurrir a su posesión, en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

¹ T.P. 43759

Se asignan como gastos la suma de \$150.000,00, a cargo de la parte demandante.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado.** En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados.

3. **REQUERIR** al abogado **CLAUDIO A. TOBO PUENTES** para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta decisión manifieste a este Despacho bajo la gravedad de juramento la existencia de compañera permanente, albacea, otros herederos o curador de la herencia yacente del señor EFRAÍN RAMOS ORJUELA y así mismo, informe el lugar de notificaciones de las personas en mención, tal y como le fue solicitado en auto del 27 de julio de 2022.

4. En todo caso, se **REQUIERE** también a la parte actora para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta decisión manifieste a este Despacho bajo la gravedad de juramento la existencia de compañera permanente, albacea, otros herederos o curador de la herencia yacente del señor EFRAÍN RAMOS ORJUELA de los cuales tenga conocimiento.

NOTIFÍQUESE (2),

Lbit

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 50, hoy 24 de marzo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cee3c68515266f1ea46e576346de8fb69c50c119a234c05843c342467fe75af**

Documento generado en 23/03/2023 12:02:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA
Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2020-00915

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820200091500** promovido por **LETICIA BLANCO DE PAEZ** contra **CONFORT NATURAL S.A.S.**

	FOLIOS	
	01.principal,25AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion	
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 500.000,00
TOTAL		\$ 500.000,00

SON: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 50, hoy 24 de marzo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Oscar Leonardo Romero Bareño

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76945cfbf40214e6e5a66107dbcf679e8ed9e289a2c006bd85976cbbef43901**

Documento generado en 23/03/2023 12:02:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo 2020-00976

Frente a la solicitud allegada por la demandada el 24 de noviembre de 2022 y 06 de marzo de 2023, que milita a numerales 78 y 80 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. ORDENAR la entrega de los dineros existentes en el presente asunto y, que excedan el monto dispuesto en el numeral 4 de la providencia de 05 de octubre de 2022, esto es, la suma de **\$7.239.033.00**, a favor de la ejecutada **FANNY LOPEZ DE CALVO**, o quien esta autorice para retiro o cobro, teniendo en cuenta que el proceso fue terminado por transacción en auto de 01 de noviembre de 2022, visto a numeral 72 del presente legajo.

La secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **50**, hoy **24 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73cac4132a854fedd9c19fd3338190ea77c70dfb182598cabbd202b74c81b605**

Documento generado en 23/03/2023 12:02:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-00816

En atención al informe que antecede, este Despacho DISPONE:

RELEVAR del cargo al abogado SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY y en su lugar se designa al abogado **DAVID EDUARDO SERNA CUBILLOS**, quien se ubica en el Correo electrónico: desernalawyer@gmail.com, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa del demandado YIDAR ENRIQUE MAZO RODRIGUEZ.

Se asignan como gastos la suma de \$150.000,00, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Comuníquesele su designación por correo electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P. y hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento es de forzosa aceptación y, por tanto, una vez acepte, se surtirá su notificación personal en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**. En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 50, hoy 24 de marzo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d17bf2d1e0f06daae3649af5cd714af8184624e887b7ddf86a764cca92328d**

Documento generado en 23/03/2023 12:02:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Monitorio No. 2021-00270

Vista la liquidación del crédito aportada el 02 de marzo de 2023 que milita a numerales 23 a 26 del presente encuadrado, la parte demandante deberá estarse a lo resuelto en autos de 08 de abril y 09 de diciembre de 2022, que obran a numerales 17 y 22 del presente paginario virtual.

Téngase en cuenta que en el presente asunto no se ha solicitado la ejecución de la sentencia.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 50, hoy 24 de marzo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4437dc33b18bc441c15f6db834c773b1a954f34d447aad3c39be2cc7be2519**

Documento generado en 23/03/2023 12:02:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: MONITORIO
RADICADO	: No. 2021-00363
DEMANDANTE	: DIANA MILENA ROJAS CHAVEZ
DEMANDADO	: JHON FERNEY HERNANDEZ ACOSTA

Teniendo en cuenta que **JHON FERNEY HERNANDEZ ACOSTA** se encuentra(n) notificado(s) del requerimiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones previas o de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 306, 419 y subsiguientes del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **DIANA MILENA ROJAS CHAVEZ** Promovió demanda **MONITORIA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JHON FERNEY HERNANDEZ ACOSTA**, donde se requiere el pago de las sumas de dinero emanadas de la relación contractual derivada de las documentales que obran en el numeral 02 del presente paginario y, que fuera presentado para exigir su respectivo pago.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió requerimiento de pago por la suma de **\$3.500.000,00** más intereses, mediante proveído calendado el 23 de abril de 2021 visto en el numeral 13 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó o acreditó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación reclamada, se

¹ Folio 50 - 51

hace necesario aplicar lo normado en el 421 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción monitoria respecto a la obligación dineraria adeudada por la parte demandada, proveniente de una relación de naturaleza contractual contenida en los documentos del numeral 02 base de recaudo, conforme afirma el actor en cumplimiento con lo previsto en el artículo 419 de la norma en cita, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse presentado objeción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir sentencia mediante el cual se ordene el pago de las obligaciones determinadas en el requerimiento de pago, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Operador Judicial al momento de proferir el respectivo fallo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del requerimiento de pago proferido en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; y toda vez que, con los documentos anexos como prueba de la presente solicitud, reúnen los requisitos de los artículos 306, 419 subsiguientes de la Ley 1564 de 2012, máxime si la llamada a juicio no hizo pronunciamiento alguno y, siendo que no se evidencia que el pago de la suma adeudada depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del demandante, se debe disponer su pago.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las sumas de dinero contenidas en el requerimiento de pago proferido por esta Judicatura y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Condenar a la parte requerida al pago de las costas causadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$175.000,00** M\Cte.

TERCERO: Téngase en cuenta que contra la presente providencia no procede recurso alguno y que el asunto en la referencia se constituye como cosa Juzgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **50**, hoy **24 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c5db5a53089a6eaaf7fec83d935831c70b59274e2f1879c3b1d583a4a8b298**

Documento generado en 23/03/2023 12:02:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Ejecutivo No. 2021-00733

En vista de la solicitud que antecede, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **POLICIA NACIONAL**, para que informen el trámite dado al oficio No. 0151 de fecha 21 de enero de 2022, el cual fue radicado vía correo electrónico el día 08 de febrero de 2022.

Igualmente, acrediten los descuentos realizados a la fecha, de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso. Oficiése anexando copia del oficio radicado en la entidad respectiva.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el escrito proveniente de la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA**, obrante en el numeral 32 de la presente encuadernación.

TERCERO: REQUERIR a las entidades financieras BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO GNB SUDAMERIS Y BANCO POPULAR para que informen el trámite dado al oficio circular No. 0036 de fecha 21 de enero de 2022.

Igualmente, acredite los descuentos realizados a la fecha, para lo cual tendrá un término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, para acatar dicha orden, de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Oficiese anexando copia del oficio y su constancia de radicación.

Finalmente, respecto de las demás entidades financieras enumeradas en la solicitud, el apoderado debe tener en cuenta que las respuestas provenientes de las mismas se encuentran adosadas a la presente encuadernación (No. 07 - 34), luego se insta al memorialista a que proceda a la revisión del expediente.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **50**, hoy **24 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c6f085058e4ddf0e67de2683c0ff7b296db1f90842ce57abd792425a1838f3**

Documento generado en 23/03/2023 12:02:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-00958

Previo a dar trámite a la cesión adosada a en los numerales 28 - 30 de este cuaderno, se requiere a la parte actora para, allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad LATU SENSU ABOGADOS – CONSULTORES S.A.S., en el que se acredite la calidad que alude tener el señor José Álvaro Mora Romero.

Entre tanto, secretaría proceda conforme a lo dispuesto en auto del 06 de marzo de 2023 (No. 26)

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 50, hoy 24 de marzo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb5efc9d4c6a610d87213658a24d82c4ffc8ead49281b180aee6c1310b1f11**

Documento generado en 23/03/2023 12:02:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo 2021-01409

En atención al escrito obrante en los numerales 49 - 50 y encontrándose reunidos los requisitos del art. 75 del C. G. del P., se reconoce personería a la abogada **CATALINA RODRIGUEZ ARANGO** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 50, hoy 24 de marzo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60fa250452fcc98f718fbc285608cbaea287ff03a1dd32f63bd4272e41f51ef**

Documento generado en 23/03/2023 12:02:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2021-01743
DEMANDANTE : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : WILMER YELID MENDIVELSO SUA

Teniendo en cuenta que **WILMER YELID MENDIVELSO SUA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ mediante curador ad litem designado en su representación y, quien dentro del término legal contestó la demanda pero no propuso excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **WILMER YELID MENDIVELSO SUA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 4705531570 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 28 de enero de 2022 visto a folio 10 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.200.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **50**, hoy **24 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4196629aee39dc0219a9474a202a1429ceddef22ad18464f59b4917a4d4a8c3**

Documento generado en 23/03/2023 12:02:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00414

Vistas las documentales que obran a numerales 16 a 20 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESULEVE:

1-. **TENER POR NOTIFICADA** de manera personal a la demandada **SANDRA MILENA SÁNCHEZ ESPINOSA**, de la orden de pago proferida en su contra desde el 23 de febrero de 2023, tal como consta a numerales 16 a 17 y 18 a 19 de esta paginación, quien dentro del término legal contesto la demanda y propuso como medio de defensa las excepciones denominadas “**PERDIDA DE INTERESES, COBRO DE LO NO DEBIDO, COBRO DE INTERESES NO DEBIDO**, e, **INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO**”.

2-. **CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días de la contestación de la demanda y excepción de mérito planteada por el procurador judicial del demandado en réplica allegada el pasado 08 de marzo, que milita a numerales 18 a 19 del presente encuadernado, tal como lo previene el inciso 1° del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 50, hoy 24 de marzo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b61694c157e3e7dc0d2ba13854fd78f06b42a234b8815f7be9f5c25fe1f50d**

Documento generado en 23/03/2023 12:02:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No 2022-00414

Sandra milenas Sanchez <sandramile07.ss@gmail.com>

Mié 8/03/2023 3:40 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (138 KB)

CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA - BANCO DE BOGOTA -sandra m. Sanchez 1.pdf;

SEÑOR JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL DE HORALIDAD,

Transitoriamente Juzgado 050 de pequeñas y competencia múltiple del Distrito Judicial de Bogota.D.C.

Favor acusar recibo.

**SEÑOR
JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL DE HORALIDAD
Transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial
de Bogotá D.C.
E.S.D.**

**REF.: EJECUTIVO No.2022-00414
DTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DDO: SANDRA MILENA SANCHEZ ESPINOZA**

SANDRA MILENA SANCHEZ ESPINOZA, mayor de edad, vecina y residente de esta ciudad, actuando en causa propia de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y demás normas aplicable al presente proceso, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de demandada en el proceso referido, acudo ante su despacho, para proponer excepciones de Fondo, en los siguientes términos;

SOBRE LOS HECHOS DEL PAGARE 557257704

- 1) Al hecho primero, es cierto, dado que es el documento base de ejecución.
- 2) Al hecho segundo, es cierto, así se desprende del documento base de la ejecución.
- 3) Al hecho tercero, no me consta. Dado que no recuerdo desde que fecha entre en mora, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.
- 4) Al hecho cuarto, no me consta, dado que es una afirmación de la apoderada de la parte actora, y desconozco los artículos que indica en este hecho.

A LAS PRETENSIONES

Como lo manifesté al momento de contestar cada uno de los hechos antes mencionados, me opongo a la prosperidad de las mismas, pues si bien, adeudado la obligación contenida en el pagare antes indicado, también es cierto que los intereses que se describen tanto en las cuotas atrasadas y el capital acelerado, desbordan los intereses legales contenidos en la legislación Colombiana, dado que el interés que se debe pagar es del 6% anual incrementando en el 50%.

Es de anotar, que también brilla por su ausencia, la certificación de intereses expedido por la Superfinanciera, para establecer cuál era el interés aplicable al momento de la presentación de la demanda.

Como consecuencia de los anteriores hechos, me permito proponer las siguientes excepciones:

PERDIDA DE INTERESES

En la legislación colombiana, el Artículo 1617 establece la indemnización de perjuicios por la mora en la obligación dineraria, al indicar lo siguiente *“Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:*

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”.

De otra parte, el código de comercio en su artículo 884, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, nos indica” **Limite de intereses y sanción por exceso.** Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria. (Negrillas fuera del texto).

Así mismo el artículo 2231 del Código Civil nos dice “ **Exceso del interes.** El interés convencional que exceda de una mitad al que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la convención, será reducido por el juez a dicho interés corriente, si lo solicitare el deudor”.

Por todo lo anterior, al proceso referido no se aportó la certificación expedida por la Superintendencia Bancaria y de otra parte, aproximar o elevar las tasas de interés sobre las que finalmente se establece el monto del mismo, por lo tanto se enmarca dentro de los supuestos facticos contenidos en los artículos precedentes.

Así las cosas, señor Juez, con las sumas cobradas por parte del demandante, relacionadas con los intereses, se deduce que estamos frente a un desbordamiento sobre las leyes que nos rigen para hacer aplicados esta clase de interés.

Así las cosas, falta la prueba principal para que se hagan efectivos los intereses sobre las sumas pretendidas, se debió aportar la certificación de intereses al proceso, prueba esta que brilla por su ausencia, toda vez que es al demandante como en el presente caso, le corresponde la carga de la prueba, deviniendo la lógica previsión legal, según la cual, las partes deben acreditar los supuestos de hecho de los efectos jurídicos que persiguen. Pues afirmar no es probar y es al actor a quien corresponde demostrar los supuestos de hecho de las normas cuyos efectos jurídicos persigue en virtud del art. 177 del C.P.C., hoy 167 del C.G.P.

Sobre la Carga de la Prueba, ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia, “*Sabido es que en materia probatoria es principio universal el de quien afirma una cosa es quien está obligado a probarlo, la vieja máxima odis probandis intumis actori a través de todas las legislaciones de todos los lugares y todas las épocas ha sido tenida como conforme con la razón y con los más elementales dictados de la*

*justicia siendo las pruebas el medio legal que sirve para demostrar la verdad de los hechos que se alegan ante las autoridades judiciales es preciso que la prueba se produzca para que la autoridad pueda calificarla la obligación de probar dice Lizona no está determinada por la cualidad del hecho que se ha de probar sino por la condición jurídica que tiene en el juicio aquel que lo invoca no importa que la prueba pueda ser fácil para el demandando y difícil para el actor, si el hecho que se alega a de probar constituye como extrema de la acción debe probarlo el actor y no el demandado, así el tratadista colombiano Alzate Noreño se expresa así, el objeto de la prueba no son los derechos sino los hechos, a las partes les corresponde suministrar los datos de los hechos y el juez aplicar el derecho que resulte de conformidad con ellos norma jurídica, en consecuencia al que pretende un derecho le basta que alegue y pruebe los hechos que lo producen y como de la brocha jurídica toda acción por lo general produce una reacción si la parte demandada alega hechos que den lugar al principio para acción contraria deben probarlo". **Sentencia de Casación 31 de mayo de 1947.***

COBRO DE LO NO DEBIDO

Recuérdese que el artículo 1757 del C. Civil consagra que: "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alegue aquellas o estas", en el desarrollo del principio universal de las pruebas, donde las partes son iguales ante el derecho sin que ninguna de ellas pueda gozar del privilegio de que se le crea lo que afirma solo con base en sus propias aseveraciones.

En desarrollo de este principio, el Código General del Proceso, impone a las partes a probar el supuesto de hecho, de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y el juez debe basar sus decisiones en las pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso, como se manifestó anteriormente.

Así las cosas, de acuerdo a los medios exceptivos que se promueven en el presente asunto, encuentra la suscrita que conforme a la documental arrimada al proceso por la parte actora, LA SUSCRITA **No** adeuda suma alguna al demandante, dado que al momento en que una persona adquiere una obligación, en especial un PRESTAMO con una entidad Bancaria, en el mismo se cobra un SEGURO para garantizar al banco el pago de las cuotas atrasadas y las que se adeuden, como eran las cuotas que me cobrar el banco.

Es de anotar, que el Fondo Nacional de Garantías desembolsó en su oportunidad unos dineros al banco de Bogotá para cubrir el crédito solicitado por la suscrita, por lo tanto, se reitera la suscrita no adeuda los dineros que ahora se cobran en el proceso referido.

COBRO DE INTERESES NO DEBIDO

Recuérdese que el artículo 1757 del C. Civil consagra que: "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alegue aquellas o estas", en el desarrollo del principio universal de las pruebas, donde las partes son iguales ante el derecho sin que ninguna de ellas pueda gozar del privilegio de que se le crea lo que afirma solo con base en sus propias aseveraciones.

En desarrollo de este principio, el Código General del Proceso, impone a las partes a probar el supuesto de hecho, de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y el juez debe basar sus decisiones en las pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso, como se manifestó anteriormente.

Así las cosas, de acuerdo a los medios exceptivos que se promueven en el presente asunto, encuentra la suscrita que conforme a la documental arimada al proceso por la parte actora, el despacho no debió librar mandamiento de pago sobre los intereses cobrados por la parte actora, hasta tanto no se allegara la respectiva certificación de los mismos expedidos por la Super Intendencia Financiera.

Quiere decir lo anterior señor Juez, que la excepción de cobro de intereses no debidos ésta llamada a prosperar, y como consecuencia de ello, el despacho debe tomar en cuenta la tasa intereses que se encontraba vigentes al momento de radicarse la demanda, toda vez que quien incumplió con los requisitos de la demanda fue la parte actora al no allegar con la demanda principal la totalidad de las pruebas y anexos que su apoderado manifiesta en la misma.

INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO

Nuestro Código General del Proceso, en su art. 422, consagra la posibilidad de que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra.

De otra parte, los títulos ejecutivos pueden ser simples (los que consten en un solo documento), o complejos; estos últimos están integrados por varios documentos que en su conjunto muestran la existencia de la obligación con las características previstas en la norma antes indicada.

De tal suerte, que cuando se trata de un contrato y no está supeditado de otro, se está en presencia de un título simple, y no de un título complejo, el cual debe estar conformado no solo por el contrato, sino por otra serie de documentos cuya integración con el primero, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo, en especial la certificación de intereses.

Teniendo en cuenta las consideraciones hasta ahora expuestas, la suscrita estima que no se acompañó el título idóneo para librar el mandamiento de pago pretendido.

Solicito al Despacho decretar, practicar y tener las siguientes pruebas.

INTERROGATORIO DE PARTE

Señalar fecha y hora para que comparezca a su Despacho el representante legal de la parte actora y/o quien haga sus veces, para que absuelva el interrogatorio que personalmente o por escrito le formularé, sobre los hechos de la demanda y su contestación de la misma.

DE OFICIO:

1. Solicito al señor Juez, se sirva oficiar al Fondo Nacional de Garantías para que expida con destino a su despacho constancia del dinero desembolsado al Banco de Bogotá para cubrir el crédito solicitado por la suscrita.
2. Se sirva requerir a la parte actora a través de su apoderado, para allegue al proceso el nombre de la aseguradora que se encuentra garantizando el préstamo adquirido por la suscrita, para que expida constancia del pago del mismo, con las cuotas canceladas con el fin de verificar si esta cubre algún dinero o saldo pendiente.

DOCUMENTALES.

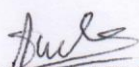
- Las demás que obran en el proceso.

NOTIFICACIONES

La suscrita en la secretaria de su Despacho o en la Calle 27 Sur No. 12H-90 de esta ciudad, correo electrónico, sandramile07.ss@gmail.com

El demandante, oye notificaciones en la dirección aportada por su apoderado en la demanda principal.

Atentamente,



SANDRA MILENA SANCHEZ ESPINOZA

C.C. No. 52.365.407 de Bogotá



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2022-00566

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 16 de marzo de 2023 que obra a folio 09 - 12 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **DAGAZ JURÍDICOS S.A.S.** contra **RODRIGO ALBERTO JARAMILLO MORENO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2. DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

4. Requiérase a la parte actora, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 50, hoy 24 de marzo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89773156cbfdeaf8100c58a388c59c97476ed8d4867c542a91622a9ce2f1ded5**

Documento generado en 23/03/2023 12:02:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-00578
DEMANDANTE : COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADO : MORENO HERRERA STEPHANIA y FAJARDO CÁRDENAS
DIEGO ALEJANDRO

Teniendo en cuenta que **MORENO HERRERA STEPHANIA y FAJARDO CÁRDENAS DIEGO ALEJANDRO**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MORENO HERRERA STEPHANIA y FAJARDO CÁRDENAS DIEGO ALEJANDRO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 0652101 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 03 de junio de 2022 visto a folio 04 del cuaderno principal.

¹ Folio 05 - 06

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$218.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **50**, hoy **24 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ecc254d30c3ec7ffa1e5ad51f130486b218ead93800959ddd6ae54ca4a9a655**

Documento generado en 23/03/2023 12:02:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00602

Visto el informe secretarial de fecha 06 de marzo de 2023, que obra a numerales 36 a 38 del cuaderno principal virtual, téngase en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe) y, encontrándose vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., este Despacho.

RESUELVE:

ÚNICO-. Designarle **CURADOR AD LITEM** al demandado **DIOGENES ANTONIO FORERO RIVERA**, con quien se surtirá la notificación.

Para el efecto, nómbrese a la abogada **KAROL VANESSA PEREZ MENDOZA**, en el cargo de defensora de oficio, quien se ubica en el **correo electrónico: notificación.judicial@puntualmente.com.co - Carrera 16A No 30 - 37 de Bogotá -**, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa del ejecutado, desde la notificación del presente auto.

Se asignan como gastos la suma de **\$150.000.00**, a cargo de la parte demandante

Comuníquesele su designación por correo físico y electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación, y por tanto deberá concurrir a su posesión, en un término no

mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

En caso que el togado(a) designado(a) **se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **50**, hoy **24 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20dd3b0c4abe0999a6aa5df187e131588931c01b8c4f4af46570f93241fb0b2**

Documento generado en 23/03/2023 12:02:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00622

En atención a la solicitud aportado el 16 de marzo de 2023, visto a numerales 24 a 25 del presente paginario, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. REQUERIR al **PAGADOR** de las empresas **SERVICIO AÉREO A TERRITORIOS NACIONALES S.A. – SATENA**, para que dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, informen a este Despacho el trámite dado al Oficio No. 3070 del 08 de noviembre de 2022 y, que le fuera radicado en sus dependencias mediante misiva electrónica del 12 de diciembre de 2022.

Ofíciase conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, anexando copia de las documentales que obran a numerales 24 a 25 del cuaderno cautelar virtual.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 50, hoy 24 de marzo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f29a84d3aa331bdeceb489f88e41e16907b176053e4a87eda943739597d34b3**

Documento generado en 23/03/2023 12:02:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00652

Toda vez que la liquidación de crédito presentada por la parte actora, no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho, conforme lo dispuesto en mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución, se le imparte su aprobación por un valor de **\$4.342.071.35 M/Cte.**

Así las cosas, en firme este auto, y de existir títulos judiciales entréguese a la parte actora o a su apoderado con facultad para recibir los títulos judiciales consignados para este proceso hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

Para el efecto, la parte interesada deberá aportar vía correo electrónico, la certificación bancaria de la cuenta en la que se debe hacer el respectivo pago.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **50**, hoy **24 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0e70b020cbe5e53f8b3917fab5a03f9af098329cbff57df4400a3e7b44af59**

Documento generado en 23/03/2023 12:02:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00891

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 18) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820220089100** promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AMIGOS SOLIDARIOS - COOPERAS** contra **MARINA ISABEL MADERO DE GUARDO**

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	01PRINCIPAL, 14AutoOrdenaS eguirAdelanteEjecucion	\$ 300.000,00
TOTAL		\$ 300.000,00

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Por otra parte, como la liquidación de crédito presentada por la parte actora (No. 16), no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho, conforme lo dispuesto en mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución, se le imparte su aprobación por un valor de **\$6.869.679,00 M/Cte.**

Así las cosas, en firme este auto, y de existir títulos judiciales entréguese a la parte actora o a su apoderado con facultad para recibir los títulos judiciales

consignados para este proceso hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

Para el efecto, la parte interesada deberá aportar vía correo electrónico, la certificación bancaria de la cuenta en la que se debe hacer el respectivo pago.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **49**, hoy **23 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c18754819a4958f75509e3446c43e3491baa5af09ba1edd8cee65d2fe97f15a**

Documento generado en 23/03/2023 12:02:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01063

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 18) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820220106300** promovido por **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.- DEUDU** contra **CARLOS FERNANDO VÉLEZ ROJAS**

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	C01Principal,06Notificacion2213Positiva,12NotificacionLey2213	\$ 16.500,00
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,14AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion	\$ 401.000,00
TOTAL		\$ 417.500,00

SON: CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.

Por otra parte, como la liquidación de crédito presentada por la parte actora (No. 16), no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho, conforme lo dispuesto en mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución, se le imparte su aprobación por un valor de **\$9.676.416,02 M/Cte.**

Así las cosas, en firme este auto, y de existir títulos judiciales entréguese a la parte actora o a su apoderado con facultad para recibir los títulos judiciales consignados para éste proceso hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

Para el efecto, la parte interesada deberá aportar vía correo electrónico, la certificación bancaria de la cuenta en la que se debe hacer el respectivo pago.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **50**, hoy **24 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd6c1e0ee0f53e9975559d7f04887d640a4cae1a529182153ab2bfde6a569c1**

Documento generado en 23/03/2023 12:02:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo 2022-01100

En atención a lo solicitado por la parte actora en escrito allegado el 01 de marzo de 2023, que obra a numerales 05 a 06 del cuaderno cautelar, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. REQUERIR al **PAGADOR** de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, para que dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, informen a este Despacho el trámite dado al Oficio No. 3166 del 23 de noviembre de 2022 y, que le fuera radicado en sus dependencias mediante misiva electrónica del 12 de diciembre de 2022.

Ofíciense conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, anexando copia de las documentales que obran a numerales 02 a 03 del cuaderno cautelar virtual.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **50**, hoy **24 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6faf2719d8c69727ccfaf98e3a9c37288bc71a3fd37ca972f9a7776b98566dc0**

Documento generado en 23/03/2023 12:02:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-01114
DEMANDANTE : SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO : MARIA LUCELY RODRÍGUEZ CALVACHE

Teniendo en cuenta que **MARIA LUCELY RODRÍGUEZ CALVACHE**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del C.G.P. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **SYSTEMGROUP S.A.S.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MARIA LUCELY RODRÍGUEZ CALVACHE**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 1252448 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 27 de septiembre de 2022 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 11

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.260.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **50**, hoy **24 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daaf930b468e091ae41f8be5d8f2c67c6bcb141c8495fad9cec704b2fb65c531**

Documento generado en 23/03/2023 12:02:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-01146
DEMANDANTE : AECSA S.A.
DEMANDADO : LEONARDO ENRIQUE CRESPO ZAMBRANO

Teniendo en cuenta que **LEONARDO ENRIQUE CRESPO ZAMBRANO**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LEONARDO ENRIQUE CRESPO ZAMBRANO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 3007951 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 26 de septiembre de 2022 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 06

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$380.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **50**, hoy **24 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b648587fbd39bef655cef07d6ef3d66eacfd306204651ff9b37718ca9833f17**

Documento generado en 23/03/2023 12:02:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2022-01314

Teniendo en cuenta las documentales que obra a numerales 13 a 17 del presente encuadernado y, una vez revisadas las presentes diligencias el Juzgado,

RESUELVE:

- 1-. **APROBAR** la liquidación de crédito que obra a numeral 15 del presente encuadernado de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso por valor total de \$38.141.168.69 M/Cte. Lo anterior, en virtud a que no fuera objetada.
- 2-. **APROBAR** la liquidación de costas que obra a numeral 13 del presente encuadernado, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820220131400 promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CONTRA DIANA CARINA JARA VEGA**

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,12AutoSeguirEjecucion	\$ 1.700.000,00
TOTAL		\$ 1.700.000,00

SON: UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE.

- 3-. **ORDENAR** la entrega de los títulos existentes en el presente asunto a favor de la parte demandante hasta el valor de crédito y costas aprobadas en

el plenario. Para tal efecto, deberá aportar vía electrónica la certificación bancaria para hacer el pago con abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **50**, hoy **24 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b0bcce0b7c917d231d8c1d003f5dcaa98b9bd4593602ef2be29ade738fb278**

Documento generado en 23/03/2023 12:02:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01438

En atención a la solicitud de emplazamiento de la demandada visible en el numeral 08 de la presente encuadernación, el despacho dispone **REQUERIR** a la parte actora para que, previo a resolver lo que en derecho corresponda en relación con su solicitud y en aras de evitar futuras nulidades, intente el trámite de notificación de la demandada ANDREA SORAYA FONTECHA MORENO en las direcciones electrónicas informadas en el escrito de demanda:

- andreafontecha1987@gmail.com
- andreasfontecha@gmail.com

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 50, hoy 24 de marzo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb1ab62e6561a47d23ff928bb31e5175798cd5a82aa8c54eea26afe9150f582**

Documento generado en 23/03/2023 12:02:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01526

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 16) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820220152600** promovido por **AECSA S.A. contra OSPINO SARMIENTO ALEX JOSÉ**

	FOLIOS	
	C01Principal,12AutoOrdenaSe	
AGENCIAS EN DERECHO	quirAdelanteEjecucion	\$ 1.200.000,00
TOTAL		\$ 1.200.000,00

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Por otra parte, como la liquidación de crédito presentada por la parte actora (No. 14), no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho, conforme lo dispuesto en mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución, se le imparte su aprobación por un valor de **\$26.300.673,00 M/Cte.**

Así las cosas, en firme este auto, y de existir títulos judiciales entréguese a la parte actora o a su apoderado con facultad para recibir los títulos judiciales

consignados para éste proceso hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

Para el efecto, la parte interesada deberá aportar vía correo electrónico, la certificación bancaria de la cuenta en la que se debe hacer el respectivo pago.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **49**, hoy **23 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23095e592790d0dba457abcf4040e9220c538bc87b96304687539ba2e107aec7**

Documento generado en 23/03/2023 12:02:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01539

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 16) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820220153900** promovido por **AECSA S.A. contra MALDONADO MANTILLA LUIS ALFONSO**

	FOLIOS	
	C01Principal,12AutoOrdenaSe	
AGENCIAS EN DERECHO	quirAdelanteEjecucion	\$ 570.000,00
TOTAL		\$ 570.000,00

SON: QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE.

Por otra parte, como la liquidación de crédito presentada por la parte actora (No. 14), no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho, conforme lo dispuesto en mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución, se le imparte su aprobación por un valor de **\$12.890.958,00 M/Cte.**

Así las cosas, en firme este auto, y de existir títulos judiciales entréguese a la parte actora o a su apoderado con facultad para recibir los títulos judiciales

consignados para éste proceso hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **50**, hoy **2 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93c175f8e127db246e95be3cc3735be171e2a7c5bc0d42fcca857a20a85bbb6**

Documento generado en 23/03/2023 12:02:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo 2022-01662

Conforme a la solicitud elevada por el extremo actor (No. 09 - 10), y lo previsto en los arts. 314 del C. G. del P., sin más disquisiciones por innecesarias, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de la ejecutada **SOFÍA CARRILLO ARDILA**.

SEGUNDO: DECLÁRESE terminado el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA a favor de BANCO DE BOGOTÁ contra SOFÍA CARRILLO ARDILA, por solicitud de la parte actora.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las cautelas decretadas sobre los bienes de SOFÍA CARRILLO ARDILA, si las hubiere. Ofíciase a quien corresponda. De existir remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicito de conformidad con el Art. 466 del C. G. del P.

CUARTO: De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

QUINTO: Sin costas para las partes, por no aparecer causadas.

SEXTO: Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 50, hoy 24 de marzo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f11247b2d1bd7e6e1fcd509266fe6285c4cc3ebf9cf130d85600f553cb49522**

Documento generado en 23/03/2023 12:02:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01692

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 14) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820220169200** promovido por **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** contra **JUAN CARLOS SANABRIA RODRÍGUEZ**

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	C01Principal,06NotificacionLey	\$ 9.500,00
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,10AutoOrdenaSe quirAdelanteEjecucion	\$ 550.000,00
TOTAL		\$ 559.500,00

SON: QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.

Por otra parte, como la liquidación de crédito presentada por la parte actora (No. 12), no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho, conforme lo dispuesto en mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución, se le imparte su aprobación por un valor de **\$11.661.685,91 M/Cte.**

Así las cosas, en firme este auto, y de existir títulos judiciales entréguese a la parte actora o a su apoderado con facultad para recibir los títulos judiciales

consignados para este proceso hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

Para el efecto, la parte interesada deberá aportar vía correo electrónico, la certificación bancaria de la cuenta en la que se debe hacer el respectivo pago.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 50, hoy **24 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316bdef95a694c91938b93dedb9bd678de34f8c8a9e2e4220a8204ebc823271d**

Documento generado en 23/03/2023 12:02:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-01869
DEMANDANTE : AECSA S.A
DEMANDADO : ÓSCAR ARNULFO CULMA HURTADO

Teniendo en cuenta que **ÓSCAR ARNULFO CULMA HURTADO**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ÓSCAR ARNULFO CULMA HURTADO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 00130158005001522895 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 16 de enero de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 06

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$760.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **50**, hoy **24 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c81d7472bd78f3a94d0a6bc1a15d6fa24269ccf41386759fb702faa7213da70**

Documento generado en 23/03/2023 12:02:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-00167**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **HOMBRES DE HONOR R.S. S.A.S.** contra **INVERSIONES C.F.S. SAS.**, por las siguientes cantidades:

FACTURA FE- 10

1. Por la suma de **\$20.865.097.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **50**, hoy **24 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54fa1eea2238aecccf13e27630a0a8d71c2119f4c813ced05db7accb739699a**

Documento generado en 23/03/2023 12:02:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Restitución No. 2023-00220

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 08 de marzo de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.
2. **DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

Asimismo, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos.

La secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 50, hoy 24 de marzo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e70b1c54c74bdcd2ef92476cc84df8141c80fa90b58e3865a8c58ca9d0ffa85**

Documento generado en 23/03/2023 12:02:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00284

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S** en calidad de endosataria en propiedad de CREDIJAMAR contra **EDISON ALEXANDER RODRIGUEZ DIMATE**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 91016

1. Por la suma de **\$8.155.240.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Se informa la dirección electrónica de este Estrado Judicial, a la que las partes

podrán enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **OSCAR FERNEY RODRIGUEZ MOLANO**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **50**, hoy **24 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c12c51a26bbfb55bfa7b4996a9d37807772ba39d9eea01cbcd946678ba25221**

Documento generado en 23/03/2023 12:02:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00286

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONJUNTO CERRADO CONDOMINIOS DE SAN SEBASTIAN ETAPA II CONJUNTO RESIDENCIAL ALBANIA P.H** contra **OVILDER RIVEROS GRAJALES** y **MARLENY LOPEZ DE SALAZAR**, por las siguientes cantidades:

- 1-. Por la suma de **\$480.000.00** correspondientes a las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del 31 de agosto de 2016 al 31 de marzo de 2017, cada una por valor de \$60.000.00.
- 2-. Por la suma de **\$715.000.00** correspondientes a las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del 30 de abril de 2017 al 30 de abril de 2018, cada una por valor de \$65.000.00.
- 3-. Por la suma de **\$75.000.00**, correspondientes a la cuota ordinaria de administración causada y no pagada del 31 de mayo de 2018.
- 4-. Por la suma de **\$630.000.00**, correspondientes a las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del 30 de junio de 2018 al 28 de febrero de 2019, cada una por valor de \$70.000.00.
- 5-. Por la suma de **\$1.898.000.00**, correspondientes a las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del 31 de marzo de 2019 al 30 de abril de 2021, cada una por valor de \$73.000.00.

6-. Por la suma de **\$996.000.00**, correspondientes a las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del 31 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2022, cada una por valor de \$83.000.00.

7-. Por la suma de **\$801.000.00**, correspondientes a las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del 31 de mayo de 2022 al 17 de enero de 2023, cada una por valor de \$89.000.00.

8-. Por la suma de **\$90.000.00**, correspondientes a la cuota extraordinaria de obras civiles causada y no pagada del 30 de junio de 2016.

9-. Por la suma de **\$541.000.00** M/Cte., por concepto de 8 cuotas extraordinarias de pólizas zonas comunes vencidas y no pagadas.

No.	CUOTAS EXTRAORDINARIAS POLIZA ZONAS COMUNES	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR
1	MAYO DE 2013	31 de marzo de 2013	\$ 10.000,00
2	NOVIEMBRE DE 2016	30 de noviembre de 2016	\$ 70.000,00
3	JULIO DE 2017	31 de julio de 2017	\$ 56.000,00
4	JULIO DE 2018	31 de julio de 2018	\$ 80.000,00
5	JUNIO DE 2019	30 de junio de 2019	\$ 85.000,00
6	AGOSTO DE 2020	31 de agosto de 2020	\$ 100.000,00
7	SEPTIEMBRE DE 2021	30 de septiembre de 2021	\$ 60.000,00
8	SEPTIEMBRE DE 2022	30 de septiembre de 2022	\$ 80.000,00
TOTAL CUOTAS MORA			\$ 541.000,00

10-. Por la suma de **\$89.000.00**, correspondientes a sanción inasistencia asamblea causada y no pagada del 31 de julio de 2022.

11-. Por la suma de **\$245.000.00** M/Cte., por concepto de 3 sanciones por el no pago de pólizas.

No.	SANCIONES NO PAGO POLIZA	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR
1	ENERO DE 2021	31 de enero de 2021	\$ 73.000,00
2	ENERO DE 2022	31 de enero de 2022	\$ 83.000,00
3	ENERO DE 2023	17 de enero de 2023	\$ 89.000,00
TOTAL CUOTAS MORA			\$ 245.000,00

12-. Por la suma de **\$338.000.00** M/Cte., por concepto de 6 sanciones de convivencia.

No.	SANCIONES NO PAGO POLIZA	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR
1	ABRIL DE 2016	30 de abril de 2016	\$ 15.000,00
2	JUNIO DE 2016	30 de junio de 2016	\$ 60.000,00
3	DICIEMBRE DE 2016	31 de diciembre de 2016	\$ 60.000,00
4	JUNIO DE 2017	30 de junio de 2017	\$ 65.000,00
5	DICIEMBRE DE 2017	31 de diciembre de 2017	\$ 65.000,00
6	NOVIEMBRE DE 2019	30 de noviembre de 2019	\$ 73.000,00
TOTAL CUOTAS MORA			\$ 338.000,00

13-. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias y expensas comunes que se causen en lo sucesivo y hasta la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta que deberán ser certificadas en el proceso previo a proferir el respectivo fallo o auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

14-. Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, liquidados a la tasa fluctuante y equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas de administración y sanciones, tal y como lo regula el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

15-. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Se informa la dirección electrónica de este Estrado Judicial, a la que las partes podrán enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Téngase en cuenta que la abogada **JULIE TORRES MORENO**, actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **50**, hoy **24 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f18a337844bc51a9e64637668e6a82e180a22fd83b1b9063ac88f4627cec0e**

Documento generado en 23/03/2023 12:02:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00288

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA PARA EL BIESTAR SOCIAL - COOPEBIS**, contra **EDILBERTO CARRERO RODRIGUEZ**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 1255384

1-. Por la suma de **\$1.913.545.00** M/Cte., por concepto de 17 cuotas vencidas y no pagadas, relacionadas en el siguiente cuadro descriptivo.

No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD CUOTA	VALOR
1	5 de julio de 2019	\$ 106.214,00
2	5 de agosto de 2019	\$ 107.711,00
3	5 de septiembre de 2019	\$ 109.229,00
4	5 de octubre de 2019	\$ 110.769,00
5	5 de noviembre de 2019	\$ 112.329,00
6	5 de diciembre de 2019	\$ 113.913,00
7	5 de enero de 2020	\$ 115.519,00
8	5 de febrero de 2020	\$ 117.147,00
9	5 de marzo de 2020	\$ 118.798,00
10	5 de abril de 2020	\$ 120.473,00
11	5 de mayo de 2020	\$ 122.171,00
12	5 de junio de 2020	\$ 123.892,00
13	5 de julio de 2020	\$ 125.639,00
14	5 de agosto de 2020	\$ 127.410,00
15	5 de septiembre de 2020	\$ 129.206,00
16	5 de octubre de 2020	\$ 131.027,00
17	5 de noviembre de 2020	\$ 22.098,00
TOTAL CAPITAL		\$ 1.913.545,00

2-. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3-. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Se informa la dirección electrónica de este Estrado Judicial, a la que las partes podrán enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **CARMEN ROSARIO HERNANDEZ CARABALLO**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **50**, hoy **24 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c573f6799c9a5440ab55ce3f87acc48f98cd3b0542dc3b7cd7cc679b6dff88c**

Documento generado en 23/03/2023 12:02:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-00316**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **OLGA LUCIA ANZOLA DURAN**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 5229732008863526

1. Por la suma de **\$39.961.510,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$3.405.874,00** M/Cte., por concepto intereses moratorios, contenidos en el pagaré adosado como venero de la presente ejecución.
4. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita

correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 50, hoy 24 de marzo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd3746e1b756d943f55ff40e4c54c613f72f231c631ff542191d2a7d4318c0f**

Documento generado en 23/03/2023 12:02:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-00323**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO** contra **RUBER SEGUNDO OBESO CERVANTES**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 150001559388

1. Por la suma de **\$10.728.965,90** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$808.237,23** M/Cte., por concepto intereses de plazo, contenidos en el pagaré adosado como venero de la presente ejecución.
4. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita

correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **EDWIN JOSE OLAYA MELO representante legal de HEVARAN S.A.S.** , actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 50, hoy 24 de marzo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1dc2190dbb64a33573e645d9cc0510ea8cc208d094de40ccf1d48a31e2fada**

Documento generado en 23/03/2023 12:02:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-00327**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO** contra **LISETH ALEJANDRA SANCHEZ LOPEZ**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 17000509324

1. Por la suma de **\$9.946.502,62** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$433.293,18** M/Cte., por concepto intereses de plazo, contenidos en el pagaré adosado como venero de la presente ejecución.
4. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita

correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **EDWIN JOSE OLAYA MELO representante legal de HEVARAN S.A.S.**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **50**, hoy **24 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5cfb8d94223a744009fd2e58f614a7b979594887b1747a4330056a30b04f173**

Documento generado en 23/03/2023 12:02:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-00329**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO"**. contra **JOHN FREY BERNAL MENDEZ**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 150000001762

1. Por la suma de **\$13.060.724,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$423.386,00** M/Cte., por concepto intereses de plazo, contenidos en el pagaré adosado como venero de la presente ejecución.
4. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita

correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **MARTHA AURORA GALINDO CARO** obrando en su calidad de representante legal de la sociedad **GALINDO & ASOCIADOS S.A.S**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 50, hoy 24 de marzo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833fdee293f6c41782101fac18916f2fe678640622405ac8b46ef1d7704c37d1**

Documento generado en 23/03/2023 12:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>